

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Ejecutante contra el auto de 6 de Octubre de 2020 por medio del cual se ordenó repetir la notificación del ejecutado conforme los Arts. 291 y siguientes del CGP.

ANTECEDENTES:

El 4 de Febrero de 2020 la perito contadora ANA RITA SILVA GARCÍA promovió cobro ejecutivo de los honorarios señalados dentro del proceso de Rendición de Cuentas de radicado 2017-153, solicitud que fue repartida a este Despacho el 11 de Febrero de 2020.

Mediante auto de 19 de Febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal del ejecutado LUIS CARLOS OTERO PORRAS.

Del 16 de marzo al 30 de Junio de 2020 los términos se encontraban suspendidos, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Posteriormente se reanudaron el 1 de Julio de 2019 por disposición del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020.

Mediante providencia del 30 de Julio de 2020 se requirió a la ejecutante para que allegara prueba de las gestiones realizadas a efecto de materializar las medidas cautelares y se le exhortó para que notificara al pasivo.

El 30 de septiembre de 2020 la parte actora allegó memorial en el que aportaba entrega de la notificación a través de correo certificado.

Verificado el formato remitido a la parte demandada, se advirtió que la notificación la tramitó conforme al decreto 806 de 2020 indicándole al ejecutado que se entendía notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al de la fecha de entrega.

En auto de 6 de octubre de 2020 se puso en conocimiento de la ejecutante que la notificación del pasivo debe efectuarse conforme lo norman los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso por ser la norma vigente al momento de la presentación de la demanda, habida cuenta que el Decreto 806 de 2020 no les aplicable.

La ejecutante inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

La recurrente pretende que se revoque el auto de 6 de Octubre de 2020 por medio del cual el despacho la requirió para que efectuara nuevamente la notificación en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Como fundamento del recurso expone que si bien el Decreto 806 de 2020 no se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, por celeridad y efectividad debe tenerse en cuenta la notificación hecha, por cuanto no se puede proceder como lo indican los artículos 291 y siguientes del CGP porque los juzgados se encuentran cerrados y el pasivo no podría presentarse para notificarse.

Para el Despacho, aceptar la notificación efectuada por la parte ejecutante constituye una afrenta al debido proceso, toda vez que la demanda fue promovida cuando regía el procedimiento señalado en la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso -.

El Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, por lo que conforme a posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia debe atenderse a la directiva general establecida en el Art.625 de la ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo este horizonte, si el Decreto 806 de 4 de Junio de 2020 incluyó una nueva forma de notificar al demandado y nada esbozó en torno a los procesos que se hallaban en curso, la notificación debe finiquitarse con la ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 4° del Artículo 625 de la ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

"4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso"

En armonía con lo anterior, el canon 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el Art.624 de la ley 1564 de 2012 preceptúa:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"

En este orden de ideas, la demanda fue promovida, librado mandamiento ejecutivo y ordenada la notificación del ejecutado, en vigencia del código general del proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto la notificación debe rituarse al tenor de lo reglado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Lo anterior, no significa necesariamente que el Ejecutado deba acudir a notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, por cuanto como bien es sabido se ha dado prelación a la atención virtual dada la situación de pandemia que atraviesa el mundo entero. Lo que se pretende es que se respete el debido proceso, en cuanto al trámite de notificación, remitiendo a la dirección reportada en la demanda, el citatorio para notificación personal, respetando los términos previstos en la norma para que el ejecutado a través del servicio virtual concurra al proceso, si ello no ocurre, deberá remitir el aviso de que trata el Art.292 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de Octubre de 2020 por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: Reiterar a la parte ejecutante que debe repetir la notificación conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: *El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.64 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 28 de Octubre 2020*



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria